

E D I C T O

CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento divorcio contencioso (N) 396/2003 seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. Dos de Marbella (Antiguo Mixto núm. Tres) a instancia de Nuria Guzmán Zambrana contra Mustapha Assina sobre, se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

SENTENCIA NUM. 771/03

En la ciudad de Marbella a dieciocho de diciembre de dos mil tres. La Ilma. Sra. doña María José Rivas Velasco, Magistrada-Juez de Primera Instancia número Dos de Marbella y su Partido (Antiguo Mixto número Tres), habiendo visto y examinado las presentes actuaciones de divorcio contencioso seguido entre partes, de una como demandante doña Nuria Guzmán Zambrana, representada por el Procurador don David Lara Martín y, defendida por la Letrada Doña Josefa Jiménez Sanzo, y de otra como demandado don Mustapha Assina, declarado en rebeldía.

F A L L O

Que estimando la demanda debo declarar y declaro disuelto por divorcio el matrimonio formado por doña Nuria Guzmán Zambrana y don Mustapha Assina, con todos los efectos legales inherentes a esa declaración.

Todo ello sin expresa imposición de costas.

Comuníquese esta sentencia, una vez que sea firme, a las oficinas del Registro Civil en que conste la inscripción del matrimonio de los sujetos del pleito.

Póngase esta resolución en el libro de sentencias de este Juzgado, y llévase certificación de la misma a las actuaciones.

Contra la presente resolución, que se notificará a las partes en legal forma, podrán éstas interponer recurso de apelación, dentro del plazo de cinco días, a partir del siguiente al de su notificación ante este Juzgado, y para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Málaga de conformidad con el artículo 457 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia la pronuncio, mando y firmo.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado Mustapha Assina, extiende y firmo la presente en Marbella a doce de mayo de dos mil cuatro.- El/La Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION
NUM. TRES DE DOS HERMANAS

*EDICTO dimanante del procedimiento de divorcio
núm. 313/2003.*

NIG: 4103842C20030002348.

Procedimiento: Divorcio Contencioso (N) 313/2003.

Negociado: M.

E D I C T O

Juzgado: Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. Tres de Dos Hermanas.

Juicio: Divorcio Contencioso (N) 313/2003.

Parte demandante: Antonia Beateiro Fernández.

Parte demandada: Keley Abayoni Akinjole.

Sobre: Divorcio Contencioso (N).

En el juicio referenciado, se ha dictado la resolución cuyo texto literal es el siguiente:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION
NUM. TRES DE DOS HERMANAS

Procedimiento: Divorcio núm. 313/03.

S E N T E N C I A

En Dos Hermanas, a 6 de febrero de 2004.

Vistos por mí, don Alberto del Aguila Alarcón, Magistrado del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. Tres de Dos Hermanas, los autos de juicio de divorcio núm. 313/03 promovidos a instancia de doña Antonia Beaterio Fernández representada por el Procurador don José Francisco Gómez Cunningham Pastor y asistida de la Letrada Sra. Alcántara Cabello contra don Keley Abayoni Akinjole en rebeldía, sobre divorcio y en base de los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por el Procurador don José Francisco Gómez Cunningham Pastor en nombre y representación de doña Antonia Beaterio Fernández, se presentó escrito promoviendo demanda de divorcio contra don Keley Abayoni Akinjole en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, suplicaba del juzgado la admisión del escrito y documentos presentados, se le tuviese por comparecido y parte en la representación indicada, y seguido el juicio por sus trámites, incluido el recibimiento del pleito a prueba, se dictase sentencia por la que se declarase disuelto por divorcio el matrimonio contraído entre las partes, con las medidas de carácter personal y patrimonial que relataba en su escrito de demanda.

Segundo. Con fecha 12 de junio de 2003 se dictó auto admitiendo a trámite la demanda acordando emplazar a la demandada con entrega de copias y documentos presentados a fin de que en el plazo de veinte días improrrogables se personare en autos y contestase a la demanda bajo apercibimiento que de no verificarlo en legal forma serían declarados en rebeldía parándoles el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, y no verificándolo en el plazo legal fue declarado en situación procesal de rebeldía.

Tercero. Por providencia de fecha 4 de diciembre de 2003 se convocó a las partes a la celebración de la vista correspondiente, la cual tuvo lugar el día 28 de enero de 2004 habiéndose practicado las pruebas propuestas, admitidas y declaradas pertinentes con el resultado obrante en autos, los cuales quedaron vistos para sentencia.

Cuarto. En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales salvo las referentes al cómputo de los plazos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Se solicita se decrete por este Juzgado la disolución del matrimonio por divorcio por concurrir la causa invocada en el artículo 86.4 del Código Civil es decir «El cese efectivo de la convivencia conyugal durante el transcurso de al menos cinco años a petición de cualquiera de los cónyuges».

Frente a dicha pretensión la parte demandada se ha constituido en situación procesal de rebeldía, no obstante la cual subsiste en la parte actora la carga del probar la existencia de causa legal de divorcio.

Segundo. Dispone el artículo 304 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que «Si la parte citada para el interrogatorio no compareciere al juicio, el Tribunal podrá considerar reconocidos los hechos en que dicha parte hubiese intervenido personalmente y cuya fijación como ciertos le sea enteramente perjudicial ...». En el presente caso no habiendo comparecido el demandado al acto de la vista, procede tener por reconocido el hecho de que los cónyuges llevan al menos cinco años con el cese efectivo de su convivencia conyugal, por lo que existiendo causa legal de divorcio procede declarar disuelto el matrimonio de las partes por dicha causa.

Tercero. Decretado el divorcio entre las partes procede determinar las medidas judiciales que van a regir entre ellos a partir de este momento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 91 y siguientes del Código Civil. En el presente caso y no habiéndose opuesto el demandado a lo solicitado por la demandante, procede atribuir a la misma el uso de la vivienda que ha constituido el domicilio conyugal sito en calle Higuera núm. 10, bajo izquierda.

Por último procede declarar disuelta la sociedad de gananciales que ha constituido el régimen económico de su matrimonio.

Cuarto. En cuanto a las costas, debido a la especial naturaleza de estos tipos de procedimiento, no procede hacer pronunciamiento en cuanto a las mismas.

Quinto. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 755 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procede de oficio comunicar la presente sentencia al Registro Civil donde conste inscrito el matrimonio de los litigantes.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación al caso.

F A L L O

Que estimando la demanda interpuesta por el Procurador don José Francisco Gómez Cunningham Pastor en nombre y representación de doña Antonia Beaterio Fernández contra don Keley Abayoni Akinjole debo declarar y declaro disuelto por divorcio el matrimonio entre las partes litigantes con los efectos inherentes a dicha resolución y en cuanto a las medidas de orden personal y patrimonial procede establecer las mencionadas en el Fundamento de Derecho Tercero de esta resolución quedando una vez firme esta sentencia disuelta la sociedad de gananciales que ha constituido el régimen económico de su matrimonio.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma podrá interponerse recurso de apelación que deberá prepararse ante este Juzgado en el plazo de cinco días a contar de su notificación, y firme que sea comuníquese al Registro Civil donde conste inscrito el matrimonio de los litigantes.

Así por esta mi sentencia de la que se deducirá testimonio literal para su unión a los autos originales, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E./

Publicación. Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Juez que la suscribe en el mismo día de su fecha y estando celebrando audiencia pública.

En atención al desconocimiento del actual domicilio o residencia de la parte demandada, por providencia del señor Juez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156.4 y 164 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, ha acordado

la publicación del presente edicto para llevar a efecto la diligencia de notificación de sentencia.

En Dos Hermanas, a catorce de junio de dos mil cuatro.- El/La Secretario/a Judicial.

JUZGADO DE LO SOCIAL NUM. SEIS DE MALAGA

EDICTO dimanante del procedimiento de ejecución núm. 147/2004. (PD. 2226/2004).

NIG: 2906744S20036000726.

Procedimiento: 489/03.

Ejecución Núm.: 147/2004. Negociado:

De: Don Benjamín Manuel López Pérez.

Contra: Mantenimiento Custodia y Control, S.L.

E D I C T O

El/La Secretario/a Judicial del Juzgado de lo Social núm. Seis de Málaga.

Hace saber: Que en este Juzgado, se sigue la ejecución núm. 147/2004, sobre ejecución, a instancia de Benjamín Manuel López Pérez contra Mantenimiento Custodia y Control S.L., en la que con fecha 16 de junio de 2004 se ha dictado auto que sustancialmente dice lo siguiente:

PARTE DISPOSITIVA

S.S.^a Ilma. dijo: Procédase a la ejecución de la sentencia por la suma de 2.211.73 euros en concepto de principal, más la de 348,34 euros calculadas para intereses y gastos y no pudiéndose practicar diligencia de embargo al encontrarse la ejecutada en paradero desconocido requiérase a la parte ejecutante a fin de que en el plazo de diez días señale bienes, derechos o acciones propiedad de la parte ejecutada que puedan ser objeto de embargo.

Líbrense oficios al Servicio de Indices en Madrid, a la Agencia Tributaria y al Decanato de los Juzgados de esta capital a fin de que informen sobre bienes que aparezcan como de la titularidad de la ejecutada.

Dése audiencia al Fondo de Garantía Salarial para que en el plazo de quince días insten las diligencias que a su derecho interesen.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno, sin perjuicio del derecho del ejecutado a oponerse a lo resuelto en la forma y plazo a que se refiere el fundamento quinto de esta resolución, y sin perjuicio de su efectividad.

Así por este auto, lo acuerdo mando y firma el Ilmo/a. Sr./Sra. doña Rosa María Rojo Cabezado, Magistrado/Juez del Juzgado de lo Social núm. Seis de Málaga. Doy fe.- El/La Magistrado/Juez, El/La Secretario/a.

Y para que sirva de notificación en forma a Mantenimiento Custodia y Control, S.L., cuyo actual domicilio o paradero se desconocen, libro el presente edicto que se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga, con la prevención de que las demás resoluciones que recaigan en las actuaciones le serán notificadas en los estrados del Juzgado, salvo las que deban revestir la forma de autos o sentencias o se trate de emplazamientos y todas aquellas otras para las que la Ley expresamente disponga otra cosa.

En Málaga, a dieciséis de junio de dos mil cuatro.- El/La Secretario/o Judicial.